

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
 DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
 DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 EXPEDIENTE 207/2019
 PRINCIPAL**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (de 1970).

000246

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al escrito de seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el que solicitó a la Junta Directiva del *Instituto* el pago retroactivo de su pensión de jubilación desde el quince de abril de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve se admitió la demanda (visible a fojas 38 y 40 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Junta Directiva del *Instituto*, a quien se le tuvo por contestada la demanda mediante auto dictado el mes de abril de dos mil diecinueve (fojas 67 y 68 de autos), mismo auto en el que no se acordó de conformidad la reconvencción solicitada y se dio plazo a la parte actora para ampliar su demanda.

III. Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil diecinueve se admitió la ampliación de demanda (foja 86 de autos), en el que se otorgó plazo a la Junta Directiva del *Instituto*, para que produzca su contestación de ampliación de demanda, misma a la que se le tuvo por contestada la ampliación de demanda mediante auto dictado el seis de junio de dos mil diecinueve (fojas de la 109 a 111 de autos), mismo auto en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

III. Audiencia de Ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* (foja 197 de autos) en la que se desahogaron las pruebas y se ordenó citar a las partes para oír sentencia de primera instancia.

000247

IV. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo dictado el seis de octubre de dos mil veinte, se mandó hacer saber a las partes el cambio de Titular de Sala, puesto que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la Licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Toda vez que la autoridad demandada opuso la excepción de incompetencia al contestar la demanda (fojas de la 45 a la 48 de autos), en este apartado se resolverá lo relativo a la competencia de esta Sala para resolver la controversia planteada.

La autoridad demandada sostiene que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia que nos ocupa, y que debe declinarse el conocimiento del negocio remitiéndolo al Tribunal de Arbitraje del Estado con base en las siguientes consideraciones:

a).- Que la parte actora señala que el reclamo tiene como origen su relación laboral con la patronal, que terminó en la fecha en que se le otorgó el permiso con goce de sueldo que refiere y que durante dicho periodo se le otorgaba por su patrón una cantidad distinta a su sueldo, por lo cual considera que en dicha fecha se le dio de baja como trabajadora y por ello le corresponde el pago de pensiones caídas reclamadas.

Que por lo anterior, la relación de subordinación laboral con el Gobierno del Estado se rige por la Ley del Servicio Civil, ley cuya aplicación se encuentra encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal, que fue creado para resolver conflictos entre particulares y el Estado

000248

respecto a los actos de autoridad que se combatan y no entre los trabajadores y patrones, como acontece en el presente caso.

Que la parte actora no comparece como particular gobernado sino con el carácter de ex trabajadora reclamando derechos que según ella se generaron porque durante el periodo reclamado ya no era trabajadora activa, reclamo que para poder resolverse debe analizarse bajo la luz del Derecho Laboral y no del Derecho Administrativo.

b).- Que la parte actora reclama la negativa de pago de pensiones durante el tiempo que recibía su salario como trabajadora activa con licencia con goce de sueldo, siendo improcedente dicho reclamo por esta vía ya que el pago de la pensión por jubilación solo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral por haber causado baja, según se infiere del artículo 67, segundo párrafo de la *Ley del Instituto*, por lo que al habersele otorgado su pensión hasta que fue dada de baja por su patrón el *Instituto* no incurrió en situación que le depare perjuicio por lo que en virtud de que las prestaciones laborales que deben satisfacerse por la patronal son consecuencia de la relación laboral burocrática prevista en el artículo 123, apartado "B", fracciones XI y XII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la *Constitución Nacional* así como los artículos 1, 2, 3, 12 y 51, fracción VI, de la *Ley del Servicio Civil* este Tribunal no es competente máxime que el artículo 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal* establece que será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto* no respecto al pago de salarios y al mismo tiempo pensiones anteriores a la fecha en que se les otorguen las jubilaciones a los trabajadores beneficiarios de su ley, en razón de lo cual, atendiendo al artículo 116, fracción V, de la *Constitución Nacional*, artículo 55 de la *Constitución Local* y artículo 2 de la *Ley del Tribunal*, en el

000249

caso no se actualiza, ya que el reclamo de la parte actora se refiere al pago de salarios durante el tiempo laborado para la patronal, cuando conservaba aún su carácter de trabajadora activa.

Invoca de apoyo los criterios de rubro: **"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. DEBE DECIDIRSE EN FAVOR DE ÉSTE, CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (PENSIONES Y JUBILACIONES), DERIVADAS INDIRECTAMENTE DE UNA RELACIÓN LABORAL QUE SE ENTABLA ENTRE TRABAJADORES JUBILADOS Y EL ISSSTELEÓN Y NO DE UN CONFLICTO SUSCITADO ENTRE PARTICULARES Y EL ESTADO"**, tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 181763.

Resulta infundada la excepción de incompetencia que hace valer la autoridad demandada.

En principio, cabe puntualizar, que la jurisprudencia invocada por la demandada, es inaplicable al caso, pues ya fue superada al resolverse la contradicción de tesis 412/2009, de la cual emanó la tesis 2a./J. 3/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 165492 en la página 282 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de enero de 2010, cuyo rubro y texto se reproducen.

"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o

000250

ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León."

En la tesis de referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, la relación surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la competencia material de los órganos jurisdiccionales debe determinarse tomando en cuenta la naturaleza de la acción, siendo el caso que la solicitud de la parte actora a la que recurrió la resolución negativa ficta impugnada, se reclama el pago de las pensiones caídas durante el periodo comprendido entre la fecha en que considera nació su derecho a jubilarse y aquella en que efectivamente se le otorgó dicho beneficio; en consecuencia, al sustentarse su reclamo en que su separación o baja se materializó el quince de abril de dos mil quince con una prestación distinta al sueldo (que no sustituye sus derechos relacionados con la pensión de jubilación), siendo que hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho recibió su primer pago de jubilación, es que esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, párrafo segundo, y 22, fracciones I y V, de la Ley del Tribunal, preceptos legales que establecen lo siguiente:

000251

"ARTÍCULO 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

[...]

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia de la solicitud de la demandante es de naturaleza administrativa y no laboral; lo anterior atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la Ley del Instituto, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre lo relativo a la jubilación y el particular solicitante es de supra a subordinación, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 195007, consultable en la página 28 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, de rubro y texto siguientes.

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN

000252

JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Cabe precisar que el alegato sintetizado en el inciso b) resulta inatendible y por tanto procede desestimarlo en el presente análisis por involucrar el estudio de fondo del asunto, pues en ella refiere que el reclamo de la actora resulta improcedente alegando que el pago de la pensión por jubilación solo puede realizarse hasta que se finiquite la relación laboral, lo cual involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del presente juicio, debiendo precisarse que, contrario a lo sugerido por la autoridad demandada, la parte actora no reclama el pago de salarios, sino de las pensiones caídas que considera tiene derecho.

Finalmente, resta precisar que el Pleno de este Tribunal aprobó en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, la tesis de jurisprudencia 1/2015 en la que se determinó que el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal debe interpretarse en el sentido que la intención del legislador fue señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y

000253

Municipios de Baja California, por lo que, si conforme al artículo 1 de la Ley del Instituto, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho Instituto, lo que deja patente que este Tribunal es competente para resolver las controversias que versen sobre pensiones y jubilaciones, como es el presente caso, en el que se impugna la resolución negativa ficta que niega el otorgamiento de una pensión de jubilación a cargo del Instituto.

JURISPRUDENCIA 1/2015

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto Asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho Instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto."

Por tanto, al existir jurisprudencia sobre el tema planteado, respecto a que las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto, resulta innecesario el análisis de cualquier argumento que guarde relación con la incompetencia para conocer de actos o

000254

resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto, lo que vuelve a tales argumentos en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada con número de registro 2012829 en la página 2546 del libro 35, tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgara la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Primera Sala es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 22, fracciones I y V, así como 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativo ficta configurada respecto de una solicitud planteada ante un organismo descentralizado estatal, en el que reclama el pago de pensiones de jubilación caídas y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de

000255

inconformidad expresados por la parte actora así como de los hechos y el derecho en que la autoridad apoya la resolución impugnada expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO.- Existencia de la resolución impugnada. En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud presentada por la parte actora el seis de septiembre de dos mil dieciocho, cuyo acuse de recibido exhibe con sello de recibido en original por la Dirección General y la Junta Directiva, ambos del Instituto (fojas 11 y 12 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 5 de su demanda, de la solicitud que

000256

adjuntó a su escrito inicial, documental que tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código procesal civil, de aplicación supletoria, y que tiene la eficacia demostrativa para advertir que el seis de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora solicitó el pago retroactivo de las pensiones por jubilación generadas y no pagadas desde la fecha de separación de su trabajo (quince de abril de dos mil quince) hasta el treinta de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que recibió su primer pago de pensión por jubilación; por lo que, si el siete de febrero de dos mil diecinueve se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de ciento cincuenta días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, en la *Ley del Instituto* no se establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

No se soslaya que la parte actora, en su demanda, mencione que la resolución negativa ficta se configura también, respecto del diverso escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, empero, respecto de dicho

000257

escrito no fue admitida la demanda, sin que contra el acuerdo de inicio se promoviera el recurso de reclamación en términos del artículo 90 de la Ley del Tribunal, por lo que dicho proveído quedó firme, teniendo como acto impugnado textualmente el siguiente (foja 38 de autos):

"Negativa licta recaída al escrito de seis de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por la cual solicita el pago retroactivo de la pensión por jubilación desde la fecha quince de abril de dos mil quince a treinta de agosto de dos mil dieciocho"

CUARTO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, la cual sostiene que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracción II, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora por las siguientes razones (fojas 56 y 57 de autos):

a).- Que la parte actora se colocó en la situación que reclama, al decidir mantener vigente su relación laboral con la patronal durante un periodo en que, afirma, ya había nacido su derecho a ser jubilada, fue la voluntad de la actora y su patron, y que el Instituto no tiene injerencia ni facultades para dar por terminada la relación laboral para que esta pudiera disfrutar el derecho que había nacido por el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello, deviniendo en consecuencia que el acto impugnado, ni la pensión otorgada a la actora sobre el último salario devengado no le depara perjuicio alguno.

b).- Que no se afectó su la esfera jurídica de la actora durante el tiempo que continuó laborando ya que se le continuó cubriendo su salario, sobre el que continuó cotizando, por lo que le benefició con el otorgamiento del disfrute de su derecho en base al último salario sobre el que cotizó, que fue

000258

superior al percibido en las fechas en que dice nació su derecho, por lo que en todo caso, la pensión que debería percibir sería inferior a la que se le otorgó en su oportunidad.

Los argumentos reseñados deben desestimarse, puesto que el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del reclamo de la parte actora y su sustento legal, constituyen cuestiones que atañen al fondo de la controversia planteada.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia P.J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 187973 en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 2002, de subsecuente transcripción.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Máximo que el interés jurídico de la parte actora se acredita con el hecho de que en la resolución impugnada se declara improcedente el pago de las cantidades que solicitó, situación que por sí sola es suficiente para estimar que la resolución controvertida afecta el derecho de la actora, cuyo reconocimiento pretende obtener a través del presente juicio.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, resulta procedente el estudio del motivo de inconformidad hecho valer.

QUINTO.- Estudio.- La solicitud presentada por la parte actora y que motivó la configuración de la resolución

000259

negativa ficta impugnada en el presente juicio, consistió en lo siguiente:

"Por medio del presente escrito solicito a esta autoridad me pague de manera retroactiva las pensiones por jubilación generadas y no pagadas a la que suscribe desde la fecha de separación o liberación de mi trabajo que es de fecha 15 de Abril del 2015 fecha en que mi patrón gobierno del estado de baja california por conducto de el honorable secretario de educación y bienestar social me separo del trabajo con una prestación distinta al sueldo y salario misma que no sustituyo ni sustituye de manera alguna el beneficio de mi derecho a mi pensión por jubilación a la que tengo ya un derecho adquirido, aclaro que hasta la fecha 30 de Agosto del 2018 es la fecha en que recibí mi primer pago de pensión por jubilación del cual anexo talón de cheque original.

Cabe precisar que ustedes reconocieron que tengo derecho a una pensión por jubilación por oficio número [REDACTED] de fecha 14 de Octubre del 2014 signada por el director de pensiones y jubilaciones mismo que anexo en el presente escrito, y no fue hasta la fecha 15 de Abril del 2015 que mi patrón me libero o separo del trabajo por haber causado baja por tal motivo la fecha en que debí de percibir mi pensión por jubilación debió ser en la fecha generadora del derecho 15 de abril del 2015 con fundamento en el artículo 67 de la ley del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del gobierno y municipios del estado de Baja California.

mi petición a la jubilación al a que tengo derecho la realice el día 8 de enero del 2014 y es hasta el día 14 de Octubre del 2014 por oficio número [REDACTED] que reconocieron que la que suscribe tenía derecho a percibir una pensión por jubilación por los años de servicios prestados. [...]"

Como se advierte de lo anterior, en la solicitud presentada la parte actora solicitó el pago retroactivo de su pensión por jubilación desde la fecha quince de abril de dos mil quince a la fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho.

Debe precisarse que en su demanda, la parte actora planteó que la fecha exacta de su baja por terminación de la relación laboral por causa de pensión o jubilación fue en fecha quince de abril de dos mil quince, fecha en que su patrón le liberó o terminó su relación de trabajo con una prestación distinta al sueldo y salario misma que no sustituye de manera alguna el beneficio de su derecho de pensión por jubilación.

000260

siendo que percibió su último sueldo como trabajadora hasta el día catorce de abril de dos mil quince y en adelante, del quince de abril de dos mil quince percibió un sueldo distinto al salario que no sustituye a la pensión por jubilación que tiene derecho, que es un beneficio que le concedió extraordinariamente su patrón por oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince.

Sostiene que el treinta de agosto de dos mil dieciocho recibió su primer pago de pensión por jubilación mas nunca le pagaron las pensiones generadas y caídas desde el quince de abril de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil dieciocho como lo establece el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los asegurados del Instituto, en relación con los artículos 67 y 73 de la Ley del Instituto.

Afirma que la pensión por jubilación y su derecho para adquirirla, causarla y generarla lo es al cumplir treinta años de servicios prestados e igual tiempo de cotización, así como solicitarla en los formatos oficiales establecidos y haber causado baja.

Señala que en el oficio [REDACTED] antes referido, su patrón a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social le libera de su prestación de servicio personal subordinado, es decir, lo libera o da de baja o termina su relación de trabajo, según se define éste en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable el artículo 57, fracción II, numeral 5 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que son causas de terminación de la relación laboral, la pensión o jubilación solicitada por el trabajador en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada en los siguientes términos.

000261

Que la resolución negativa ficta tiene plena validez y que se sustenta en la falta de derecho de la parte actora para recibir lo que reclama, ya que durante el periodo que reclama el pago que fictamente le fue negado, la actora conservó el estatus de trabajadora activa gozando de una licencia con goce de sueldo, otorgada por su patronal, pero su relación laboral se mantuvo vigente durante el goce de dicha licencia, por lo cual no cumplía con uno de los requisitos más importantes para obtener el disfrute de su pensión jubilatorio y que es el encontrarse separado de su trabajo, ya que un trabajador no puede legalmente tener el doble carácter de trabajador y jubilado ya que pretende obtener un doble ingreso durante dicho periodo, tanto como trabajadora activa y como pensionada.

Que el disfrute al pago de las pensiones se realizaron hasta en tanto la patronal realizó los trámites correspondientes para darla de baja como trabajadora activa, tales como el pago de finiquito correspondiente y la baja definitiva en su nómina de pago, por lo que en el periodo aludido por la actora no se dio la terminación de la relación laboral sino una licencia o permiso para no desempeñar sus funciones con goce de sueldo, mientras se le otorgaba el disfrute de su pensión por jubilación.

Que la parte actora pretende interpretar la licencia con goce de sueldo como una terminación de su relación laboral, para obtener un beneficio indebido pues durante el periodo que reclama, su relación laboral se mantuvo vigente recibiendo de su patrón todas las prestaciones laborales que le correspondían.

Que su reclamo carece de base y fundamento, y resulta infundada y notoriamente improcedente ya que el salario que servirá de base para la fijación del monto de la jubilación fue el último que devengó y sobre el cual cotizó, y no

000262

con el salario que percibía al momento en que nació su derecho al otorgamiento de la misma y sobre el cual cotizaba al fondo de pensiones y jubilaciones.

Añade que durante el periodo que reclama, continuó siendo trabajadora activa de manera voluntaria pues nadie la obligó a disfrutar de la licencia con goce de sueldo durante el periodo que reclama, y que ello constituye una imposibilidad jurídica y material para recibir el pago de la pensión por jubilación, ya que solo puede disfrutarla hasta que se verifica el requisito esencial de la separación de su trabajo.

Argumenta que los efectos de los permisos o licencias con goce de sueldo a los trabajadores otorgadas por sus patrones tiene como efecto principal mantener la vigencia de la relación laboral, sin que el trabajador preste materialmente sus servicios durante el tiempo que ampara dicho permiso o licencia y son los patrones quienes pueden otorgarlo en beneficio de sus trabajadores por las razones que consideren convenientes sin que se suspenda la relación laboral, pues el patrón continúa cubriéndole los salarios a su trabajador no obstante que no recibe sus servicios.

Finaliza aduciendo que los efectos que la parte actora pretende dar a la figura de la licencia con goce de sueldo resulta improcedentes pues dicha figura no tiene como efecto el dar por concluida o terminada una relación de trabajo, ni mucho menos la baja de un trabajador sino autorizarle a no prestar sus servicios mientras sigue vigente la relación laboral, cubriéndole sus salarios y prestaciones inherentes a la relación laboral.

En su escrito de ampliación de demanda, la parte actora sustancialmente señala que la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta impugnada que precisa la autoridad demandada se encuentra indebidamente

000263

fundada e inmotivada en virtud de los siguientes argumentos que a continuación se sintetizan:

Que en el período que reclama sus pensiones generadas y no pagadas, menciona la demandada que se encontraba como trabajadora activa, aduciendo que ignora de donde fue verificado ese estatutos por la demandada y donde deba ser inscrita ya que dicho estatus corresponde a la realidad de los hechos y no a inscripciones o comunicaciones interadministrativas, por lo cual la demandada no funda ni motiva debidamente de donde proviene el concepto de trabajadora activa y a que le llama así.

Que para que se cumpla con el requisito de licencia o permiso con goce de sueldo debe haber previamente una solicitud por su parte, cosa que nunca aconteció ya que nunca pidió licencia o permiso fue una terminación de la relación laboral (sic), lo cual se aprecia del oficio [REDACTED] de veinticinco de marzo de dos mil quince del cual se le libera de su prestación de servicio personal subordinado, es decir, termina su relación de trabajo y no corresponde a una licencia o permiso con goce de sueldo.

Que el concepto de último salario se materializó realmente el quince de abril de dos mil quince, en virtud de la terminación de la relación laboral de la misma fecha, que el mencionado doble carácter de trabajador jubilado no es cierta ya que su patrón terminó su relación laboral sin embargo otorgándole un derecho extra contractual, extraordinario, el cual es claro en definir y el mismo aclara que no contraviene a la obtención o sustitución a alguna pensión, por jubilación, por lo que dicho beneficio no puede ser incompatible con el beneficio al pago de la pensión por jubilación.

La autoridad demandada produjo la contestación a la ampliación de demanda, reiterando lo mismo que expuso al

000264

contestar la demanda, sin añadir argumento, hecho o fundamento que requiera reseñarse, y manifestando en relación a los motivos de inconformidad que no se estableció agravio alguno que deba ser controvertido (ver foja 104 de autos).

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo del asunto sometido a la potestad de esta Sala, en los términos siguientes.

En primer término, conviene precisar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma, **resultan infundados.**

En primer término, resulta conveniente traer a la vista los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del Instituto.

"ARTICULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."

"ARTICULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A).- El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

000265

A).- El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C).- El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciere el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión."

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

A continuación se procede al análisis del reclamo consistente en el pago retroactivo de su pensión de jubilación, durante el lapso que comprende del quince de abril de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Del artículo 67 de la Ley del Instituto, previamente reproducido, se advierte que la percepción de la pensión por jubilación comienza a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja y que, en términos del artículo 61, fracción I, incisos A) y B) de la Ley del Instituto, interpretado a contrario

000266

sensu, dicha percepción es incompatible con el goce de sueldo y la percepción de las prestaciones inherentes a la plaza que ocupa la parte actora, pues conforme al precepto en análisis, la percepción de una pensión por jubilación es compatible únicamente con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, que no son los supuestos en que la parte actora sustenta su pretensión en el presente juicio.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 61, establece las reglas de compatibilidad de pensiones con el desempeño de trabajos remunerados, estableciendo al efecto que la percepción de una pensión por jubilación es compatible con el disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y con el disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, de ahí que no fuera voluntad del legislador establecer la compatibilidad de la jubilación con el desempeño de un trabajo remunerado, como sí lo estableció en la fracción II, inciso c), del mismo precepto legal, en relación con la percepción de una pensión de viudez, o concubinato, pues no puede haber más beneficio fuera de los supuestos legales enunciados.

Ahora bien, respecto a la noción de "trabajo remunerado", la parte actora hizo valer que mediante oficio ~~de~~ de veintiséis de marzo de dos mil quince (que en copia certificada por Notario Público obra en autos), le fue separada del trabajo con una prestación distinta al sueldo y salario misma que no sustituye de manera alguna el beneficio de su derecho a pensión por jubilación, siendo la única prueba que ofreció para acreditar haber causado baja del servicio.

En el referido oficio, dirigido a la parte actora (obstante a foja 31 de autos) y signado por el Secretario de Educación y Bienestar Social se informó lo siguiente:

000267

"Antecediendo un cordial saludo, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y atendiendo a su petición, me permito informar a Usted lo siguiente:

Que resulta de su interés el garantizar que se genere la liberación de la prestación del servicio personal subordinado que Usted brinda a esta Secretaría, con goce de sueldo y las prestaciones inherentes a la plaza que ocupa, hasta en tanto reciba su pensión y/o jubilación en los términos previstos por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en la inteligencia que tal beneficio no sustituye el derecho a su pensión y/o jubilación.

Por lo anterior, a partir de la fecha en que se actúa, queda liberado de sus funciones, en los términos preestablecidos en el presente documento.

Ahora bien, en el referido documento se le informa a la parte actora que se le libera de sus funciones, sin embargo, se aclara que ello es en los términos pre establecidos en el referido documento, esto es, se le libera la prestación del servicio personal subordinado, pero con goce de sueldo y las prestaciones inherentes a la plaza que ocupa; esto es, en el documento se queda establecido que la parte actora seguirá ocupando la plaza y gozando del sueldo y prestaciones inherentes a la misma hasta en tanto reciba su jubilación.

Respecto a la interpretación que la parte actora pretenda darle al enunciado "... en la inteligencia que tal beneficio no sustituye el derecho a su pensión y/o jubilación..." resulta irrelevante puesto que la autoridad signante no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno relacionado con el derecho a la pensión por jubilación, de ahí que el único sentido que tal enunciado puede cumplir en ese documento es la de precisar que el pago que recibirá es de su sueldo y prestaciones inherentes a la plaza que ocupa, sin que pueda entenderse que se refiere al pago de su pensión por jubilación.

Por otra parte, obra en autos el informe de autoridad a cargo del Jefe de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, obrante a foja 154 de autos.

000268

000154



VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIO DEL ESTADO.

EXP. No. [REDACTED]

C. TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL H. TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI
PRESENTE.-

ARTURO CHÁVEZ IBARRA, Jefe de Administración de Personal, actuando en suplencia por ausencia del Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en términos del artículo 72 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, en atención al requerimiento formulado mediante oficio número [REDACTED] derivado del auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, en el que requiere al susrito a efecto de que en un plazo de tres días rinda un informe de autoridad; con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Respecto al ítem a) se informa que con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la C. [REDACTED] y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, dieron por terminada la relación laboral que los unía, con motivo de que [REDACTED] disfrutara de su derecho a la pensión por jubilación.

Finalmente, en relación a los ítems b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y q); se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, por medio del Departamento de Nóminas y Aclaraciones de Pago, las gestiones de controles, altas y administración de prestaciones sociales referente a sus empleados, como es el caso de la C. [REDACTED]

De ahí que esta Dirección a mi cargo, no se encuentre en aptitud de proporcionarle la información requerida, por los motivos ya expresados.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, C. Titular de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en Baja California, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme a cargo cumplimiento al requerimiento formulado.

Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

ARTURO CHÁVEZ IBARRA

JEFE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, ACTUANDO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO
INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

En el medio de convicción antes inserto, se informa que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho la parte actora y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado dieron por terminada la relación laboral que los unía, con motivo de que la parte actora disfrutara de su derecho a la

000269

pensión por jubilación, informe de autoridad que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, y alcance demostrativo para acreditar que la fecha de baja de la parte actora fue con motivo de su jubilación, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, inclusive, se corrobora con la hoja de servicio exhibida el doce de julio de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en el que se hacen constar los cargos y periodos ocupados por la parte actora, y de los cuales se hace constar que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho fue la fecha en que causó baja por jubilación (visible a foja 161 de autos)



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

DEPENDENCIA	OFICIALIA MAYOR
SECCION	ADMIN. DE PERSONAL
NUMERO DEL OFICIO	
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. DEL 19 DE AGOSTO DEL 2005 AL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005.

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA INTERINA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. DEL 01 DE ENERO DEL 2006 AL 01 DE MARZO DEL 2006.

MAESTRA DE GRUPO EDUCACION PRIMARIA DE BASE (DOBLE PLAZA), ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. DEL 01 DE MARZO DEL 2006 AL 31 DE JULIO DEL 2008 (FECHA EN QUE CAUSO BAJA POR JUBILACION).

MAESTRA "D" DE GRUPO EDUCACION ELEMENTAL CON TIEMPO DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2009 AL 31 DE JULIO DEL 2011 (FECHA EN QUE CAUSO BAJA POR JUBILACION).

MAESTRA DE ADMINISTRAMIENTO CO. HRS. DE BASE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO. DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2009 AL 31 DE JULIO DEL 2011 (FECHA EN QUE CAUSO BAJA POR JUBILACION).

A SOLICITUD DE LA SUB SECRETARIA JURIDICA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
OFICIALIA MAYOR
DESPACHADO
09 JUL 2019
DESPACHADO
ARCHIVO DEL AGENTE JUDICIAL
MEXICALI BAJA CALIFORNIA



000270

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los años de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código procesal civil, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho fue la fecha en que la parte actora causó baja por jubilación.

Consecuentemente, al no ser un hecho controvertido en el presente juicio que la parte actora disfrutó del goce de sueldo y las prestaciones inherentes a la plaza que ocupaba, independientemente de que ello fue sin prestar el servicio en sus funciones, durante el periodo comprendido entre la fecha en que, dice, nació su derecho a disfrutar la jubilación y aquella en que efectivamente se le otorgó tal beneficio, es inconcuso que es improcedente el pago que solicita a cargo del Instituto, pues como ya se dijo, la percepción de la pensión por jubilación es incompatible con la percepción del goce de sueldo y prestaciones inherentes a la plaza que ocupaba.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente pago alguna pensión caída por concepto de jubilación, durante el tiempo en que estuvo gozando de su sueldo y prestaciones inherentes a la plaza que ocupaba.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 243168, consultable en la página 39 del Volumen 133-138, quinta parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes.

"JUBILACION. CONDICIONES QUE DEBEN LLENARSE PARA TENER DERECHO A ELLA. Si bien es cierto que el derecho a la jubilación y a percibir la pensión respectiva, nace al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que el contrato señale, también lo es que tal derecho se encuentra sujeto a la circunstancia simultánea de que se efectúe el retiro

000271

del obrero, pues si por cualquier causa continúa al servicio de la empresa percibiendo salario, el pago de la pensión por jubilación nace hasta que se verifica el requisito esencial de la separación, por lo cual resulta improcedente la reclamación que comprenda salarios y pago de pensión jubilatoria por el mismo período de tiempo."

Máxima que no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reúna los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Es aplicable al caso, por identidad de razón, la tesis VIII.2o. J/34 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 192010, consultable en la página 897 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil, tomo XI, de rubro y texto siguientes.

"SOBRESUELDO POR EL TIEMPO LABORADO DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE TENÍA DERECHO A LA JUBILACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI NO TIENE SUSTENTO LEGAL. Ni la Constitución Nacional de la República, ni la Ley Federal del Trabajo, contemplan la prestación consistente en el pago del cincuenta por ciento de sobresueldo que debe cubrir el patrón al trabajador durante el tiempo que siguió laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado; por esa razón, el indicado beneficio adquiere el carácter de prestación extralegal que debe contenerse en el contrato colectivo de trabajo por ser el citado documento el que contiene tanto la voluntad de la parte patronal como la de los trabajadores, relacionada con todo aquello que puede afectar la pensión a que tiene derecho un trabajador que adquiere su jubilación; por tanto, es procedente concluir que si la indicada prestación carece de sustento legal, el laudo que condena por ese concepto es violatorio de garantías."

Ahora bien, en el presente caso, resulta innecesario el análisis y valoración de las restantes pruebas rendidas en el juicio, pues a nada llevaría la referida valoración, porque el punto de derecho en que se sustenta la razón de la decisión de la improcedencia de la prestación reclamada en el presente fallo no se sustenta en cuestiones fácticas, sino en la falta de derecho de la actora para obtener los pagos que reclama, lo cual constituye una cuestión exclusivamente de derecho.

000272

SEXTO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución negativa ficta impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada recaída al escrito de seis de septiembre de dos mil dieciocho, presentada por la parte actora ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por la cual solicita el pago retroactivo de la pensión por jubilación desde la fecha quince de abril de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

AARS/JPMG

PRIMERA SALA
MEXICALI, B.C.

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de Oficio para el derecho de jubilación en foja 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio extraordinario en fojas 16, 19 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de expediente administrativo en foja 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio de requerimiento en foja 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **207/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES. _____

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.